

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETTY POVEDA HERNANDEZ Y OTRA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
EXPEDIENTE:	5000 133 33 001 2014 00294 00

Se ocupa el Despacho en atender el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada a través del cual pretende que con base en el art. 305 y subsiguientes del C.G.P., se adelante la ejecución de la suma de dinero impuesta por concepto de costas procesales en la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de enero de 2016, a continuación del presente proceso ordinario (fol. 247-250).

De entrada, advierte el Juzgado que carece de competencia para conocer de la ejecución solicitada por cuanto el título base de la ejecución, lo constituye la providencia judicial que aprobó la liquidación de costas, asunto este que no está atribuido expresamente por la ley a esta jurisdicción.

Sobre el particular, veamos lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estableció que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)*

A su vez, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), establece que constituye título ejecutivo, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo siguiente:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones, claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Del anterior precepto normativo, se colige que el auto por medio del cual se aprueba la liquidación de costas procesales no constituye título ejecutivo susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, considera el Juzgado que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos para obtener el cumplimiento del pago de las costas procesales recae en la jurisdicción ordinaria de acuerdo con la cláusula general de competencia prevista en el art. 15 del Código General del Proceso, que establece que corresponde a dicha jurisdicción el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por falta de competencia; de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

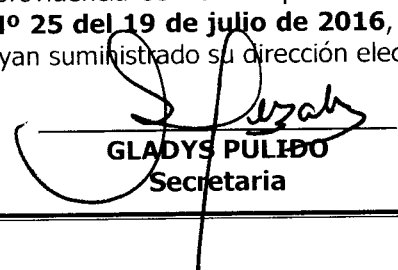

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 25 del 19 de julio de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria